

3 fojas.  
Un. Anexo Notaria Octava 4 fojas  
17 fojas Anexos I, II, III y IV



# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

## SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

RECURSO *Recurción*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL  
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.  
JUICIO No. *0694*  
*2015*

*Dr. GTS*  
*Dr. URU*

**899-2015**

JUICIO N°: ..... RESOLUCIÓN N°: .....

PROCESADO: *Dr. Blum Carcelén Jorge Maximiliano*

AGRAVIADO: *Donoso Vinuesa Emiliano Javier*

MOTIVO: *Demanda de Recurción (Causa N° 1742. 2014)*

FECHA DE INICIO: .....

LUGAR ORIGEN: .....

FECHA RECEPCIÓN: ..... FECHA RESOLUCIÓN: .....

FECHA DEVOLUCIÓN: .....

NOT. 25, JUNIO 2015

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y**  
**TRÁNSITO**

**CASO No. 0694-2015**  
**JUICIO DE RECUSACIÓN**

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio del 2015, las 14h15.

**VISTOS:** El abogado Emiliano Javier Donoso Vinuesa, en calidad de acusador particular dentro de la causa No. 1742-2014 -recurso de casación<sup>1</sup>-; con fundamento en el artículo 856.10 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 66.23; 75; 76.1.2.7,a),c),k),l) de la Constitución de la República, presenta demanda de recusación en contra del doctor Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Juez Nacional, miembro del Tribunal de Casación que conoce el referido recurso.

Al haberse agotado el trámite legal pertinente y al ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**1. COMPETENCIA.-**

**1.1.** El juicio de recusación se encuentra normado en el Código de Procedimiento Civil, Libro II, Del Enjuiciamiento Civil; Título II, De la sustanciación de los juicios; Sección 25, Del Juicio Sobre recusación; artículos 856-889.

**1.2.** A acorde con el artículo 856 del Código de Procedimiento Penal, correspondió el conocimiento del presente juicio de recusación, a los jueces nacionales restantes del Tribunal de Casación que conocen el caso No. 1742-2014; esto es, a la doctora Gladys Terán Sierra y al doctor Vicente Robalino Villafuerte, el cual, mediante oficio de 4 de junio de 2015, las 15h00 (fs. 25), presentó su excusa, misma que por ser legal

<sup>1</sup> Recurso de casación interpuesto por los procesados Carlos Julio López Ayala y Víctor Francisco López Jácome, dentro del juicio que por amparo al paciente en situaciones de emergencia, sigue el abogado Emiliano Javier Donoso Vinuesa, como acusador particular, en calidad de procurador judicial de María Mazoyer Bernard y Marie-Aline Jacqueline Le Quiniou.

fue aceptada; por lo tanto, el conocimiento y resolución de la presente causa, se radicó en la suscrita, doctora Gladys Terán Sierra, en calidad de Jueza Nacional – segunda en orden del sorteo-, como miembro del Tribunal de Casación dentro del juicio No. 1742-2014.

**1.3.** Para el presente juicio de recusación, a más de las normas referidas en el punto 1.1., el conocimiento y competencia, deviene -también, de conformidad con los artículos 181.1 y 76.7.k) de la Constitución de la República, y artículos 184 y 186.5, del Código Orgánico de la Función Judicial (reformados mediante la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 38, del 17 de julio de 2013); aplicándose el trámite previsto en la Sección 25, del juicio sobre recusación, artículos 856-889, del Libro II, Título II, del Código de Procedimiento Civil.

**1.4.** En la sustanciación de la presente causa no se han omitido solemnidades sustanciales, y además se ha observado, durante su tramitación, las normas establecidas en el ordenamiento jurídico -pertinentes y aplicables al caso-; razón por la cual se declara su validez.

## **2. De la demanda de recusación y sus fundamentos**

El recusante, abogado Emiliano Javier Donoso Vinueza, en su demanda señala que:

- Con fecha 21 de febrero de 2015, las 13h15, presentó escrito, en el cual requería de parte del Juez Nacional doctor Jorge Blum, ponente en el caso No. 1742-2014, el despacho oportuno de petitorios desatendidos, esto es, de la revocatoria de fecha 31 de diciembre de 2014, las 11h40, y con ello, de sus peticiones de declaración de extemporaneidad e ilegalidad de los recursos de casación interpuestos.
  
- Hasta el 22 de mayo de 2015 –fecha de presentación de la demanda-, no se han despachado ni la solicitud de 31 de enero de 2014, ni la petición de 21 de febrero de 2015, superando en exceso el triple del tiempo que el juez ponente tiene para resolver este tipo de requerimientos, acorde con el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil.

- Conforme con los artículos 856.10; 862 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en concordancia con los artículos 271 y 288 *ejusdem*; 20,23,25 y 164 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 75, 76.7,a y c); y, ; y, 169 de la Constitución de la República; al haberse vencido con exceso el triple de tiempo previsto por la ley para la emisión de la providencia que debía despachar las peticiones de los sujetos procesales; está causando un daño aun mayor, en cuanto a los derechos constitucionales de las víctimas, debido proceso, tutela judicial, entre otros.
- Solicita, como consecuencia de la sentencia que acepte la demanda, se desplace al Juez Nacional recusado, doctor Jorge Blum Carcelén, del conocimiento de la causa No. 1742-2014, y se designe otro juez o jueza para con continúe con la sustanciación de la misma.

### 3. De las actuaciones procesales

Mediante auto de 3 de junio de 2015, las 08h30, la suscrita Jueza Nacional, avocó conocimiento, y previo a calificar la demanda, se dispuso ponerlo a consideración del doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional.

El 4 de junio de 2015, las 15h00, el Juez Nacional, doctor Vicente Robalino Villafuerte, presenta escrito en el cual señala que:

- Con fecha 10 de diciembre de 2014, las 08h15, mediante sentencia suscrita por su persona, se resolvió desechar la demanda de recusación propuesta por el abogado Emiliano Donoso Vinuesa, en contra del doctor Johnny Ayluardo Salcedo, Juez Nacional, miembro de Tribunal que conoció el caso No. 1742-2014;
- Que aquella demanda tuvo como fundamento los artículos 856.10; 862 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en concordancia con los artículos 271 y 288 *ejusdem*; 20,23,25 y 164 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 75, 76.7,a y c); y, ; y, 169 de la Constitución de la República; por cuanto, se había vencido con exceso el triple de tiempo previsto por la ley para la emisión de una providencia que debía despachar las peticiones de los sujetos procesales;
- Que al haber fallado en la misma causa, respecto al juicio de recusación en contra del doctor Johnny Ayluardo Salcedo; acorde con los artículos 856.6, 879 y 880 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 75 y 76.I,k) de la

Constitución de la República; se excusa de conocer la presente demanda de recusación planteada en contra del Juez Nacional, Jorge Maximiliano Blum Carcelén; y,

- Que la actual demanda se sustenta en iguales fundamentos expuestos en la anterior demanda de recusación propuesta en la misma causa (1742-2014).

Mediante auto de 8 de junio de 2015, las 08h30, se calificó la demanda, se la aceptó a trámite, y se dispuso correr traslado al doctor Jorge Maximiliano Blum Carcelén –Juez Nacional recusado-, para que en el término de 24 horas emita su informe.

Atenta a la razón sentada por la doctora Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de 8 de junio de 2015, las 11h00, consta que se procedió a notificar la providencia referida al doctor Emiliano Donoso, en el casillero judicial 4721 y en el correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com; y al doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, en su despacho.

Mediante auto de 18 de junio de 2015, las 08h30, se dispuso que Secretaría, sienta razón si el doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, en atención a providencia de 8 de junio de 2015, las 08h30, ha presentado o no informe.

La doctora Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante razón de 23 de junio de 2015, las 12h00, señala: *"...siento por tal, que el señor doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, no ha presentado informe con relación a lo solicitado en auto de 8 de junio del 2015, las 08h30.- Certifico."*

#### **4. Análisis**

**4.1.** En nuestro ordenamiento jurídico, el juicio de recusación se encuentra normado en el Código de Procedimiento Civil; Libro II, Del Enjuiciamiento Civil; Título

II, De la sustanciación de los juicios; Sección 25, Del Juicio Sobre recusación; artículos 856 al 889.

El artículo 856, que hace referencia a los "motivos" de recusación, señala: "Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por: (...)" ; y establece 10 "causales", las cuales a saber son:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;
7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;
8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;
9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,
10. **No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.**  
(negrillas y subrayado fuera de texto)

**4.2.** La “recusación”, en *strictu sensu*, es la “Facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda paralizarse o que ha prejuzgado.”<sup>2</sup> ; se trata de un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio* o *recusare*; y guarda relación con el procedimiento y el resultado de “recusar”, término éste, que acorde con el Diccionario de la Lengua Española, quiere decir: “(...) 2. Der. Poner tacha legítima al juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él.”<sup>3</sup>

La noción de este concepto, es de uso frecuente en el contexto judicial; de allí, que una recusación, por lo tanto, es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal o un fiscal no intervengan en un determinado proceso judicial por considerar que su imparcialidad no está garantizada.

**4.3.** Ahora bien, esta “impugnación”, debe ser presentada por la parte interesada, a través de un escrito formal –demanda-, en la que se precisen la o las causas de la recusación; y que en el caso que nos ocupa, se ha señalado que es la causal 10 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a: “No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley”; demanda para lo cual, el abogado Emiliano Donoso (recusante), ha señalado, en lo medular, que el escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2015, a las 13h15, en el que señala requería de parte del Juez Nacional doctor Jorge Blum, el “despacho” de petitorios, que a su vez han sido desatendidos, y hace referencia a uno de revocatoria de fecha 31 de diciembre de 2014, las 11h40, y otras peticiones.

**4.4.** Una vez que han quedado identificados, por un lado el marco del juicio de recusación; y, sobre todo el argumento y causal alegada por el recusante; para proceder al análisis, el cual, dado que no obra del expediente informe alguno del Juez recusado, y se lo hace sobre la base de lo constante en el mismo, esto es, la propia documentación aparejada por el recusante; es menester dejar señalado, que más allá de hacer el abordaje de la causal referida que guarda relación con la “falta de

<sup>2</sup> Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/recex.html>; consultado el 23 de junio de 2015

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición. p. 1238.

despacho”, dentro del tiempo previsto en la ley, lo cual de por sí nos lleva necesariamente, al artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal, que establece los tiempos (términos), en los cuales se pueden y deben expedir las sentencias (en 12 días); los autos (en 3), y los decretos (en 2); aclarando, que tratándose de procesos que tuviesen más de cien fojas, esto es de procesos voluminosos, para la resolución respectiva, se agregará un día por cada cien fojas; y, por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Título III Órganos Jurisdiccional; Sección 3ª. Despacho de las causas; artículo 149 señala: “...En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, **el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; (...)**” (negritas fuera texto).

4.5. Ahora bien, más allá de que el tema planteado guarda relación, se dice, con la falta de despacho de parte del Juez recusado doctor Jorge Blum Carcelén, a quien, se señala, se le ha presentado un escrito con fecha 21 de febrero, el mismo que no ha sido “despachado”, superando, “en exceso el triple del tiempo que el juzgador ponente de la causa tiene para resolver este tipo de requerimientos, según lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil”; un tema principal a despejar, de manera primigenia, es verificar si en estricto sentido el escrito referido ha sido o no despachado; y, si en efecto contiene o no un petitorio en derecho; pues el mismo recusante en su demanda señala, y adjunta en cuatro anexos “otros” escritos, presentados y dirigido a otros jueces, que también indica no han sido despachados o atendidos.

En este marco, el escrito de 21 de febrero de 2015, presentado a las 13h15, y que consta como anexo I (fs. 6,7); está dirigido a: “SEÑORES DOCTORES JORGE BLUM CARCELÉN, GLADYS TERÁN SIERRA Y VICENTE ROBALINO VILLAFUERTE, JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”; y se precisa: “Atención señor Juez Ponente: Dr. JORGE BLUM CARCELÉN”; en cuanto respecta al “petitorio” manifiesta: “Por todo lo indicado, sírvanse señores Jueces Nacionales **atender mis requerimientos desatendidos: de revocatoria con fecha 31 de diciembre de 2014, a las 11h40; y con éste las legítimas, legales y constitucionalmente fundamentadas peticiones de declaratoria de extemporaneidad e ilegalidad de los recursos de casación interpuestos (...)**” (énfasis en negrilla, resaltado y tamaño, fuera de texto)



Por lo tanto se evidencia, que si bien el escrito de 21 de febrero de 2015, consta dirigido al Juez Nacional Ponente Doctor Blum (ahora recusado); no es menos cierto, que la petición, en si misma, se refiere de manera concreta a otros escritos, mismos que se acompañan en anexos y que son: de 19 de enero de 2015 (anexo II fs. 8,9) dirigido a " DOCTORES JHONNY AYLUARDO, PAÚL IÑIGUEZ Y VICENTE ROBALINO, JUECES NACIONALES", con atención a "Juez Ponente: Dr. Johnny Ayluardo"; de 31 de diciembre de 2014, (anexo III fs. 10) dirigido a "DOCTOR VICENTE ROBALINO Y SEÑORES DOCTORES KÁISER ARÉVALO BARZALLO Y BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS, JUEZ Y CONJUECES NACIONALES"; y, de 23 de diciembre de 2014, dirigido a "DOCTORES JHONNY AYLUARDO, PAÚL IÑIGUEZ Y VICENTE ROBALINO, JUECES NACIONALES", con atención a "Juez Ponente: Dr. Johnny Ayluardo".

En este orden de cosas, ubicando cronológicamente los escritos y las peticiones en ella constantes, se tiene que:

- El escrito de 23 de diciembre de 2014, según consta, a su vez, en el escrito de 31 de diciembre fue atendido y despachado, ya que se señala: "*en la providencia de 30 de diciembre, a las 10h10, por la cual **se niegan mis legítimas, legales y constitucionales peticiones contenidas en mi escrito de 23 de diciembre de 2014, a las 17h10**, en relación con la interposición de los recurso de casación en esta causa.*" (énfasis en subrayado, negrillas y tamaño, fuera de texto).
- El escrito de 31 de diciembre de 2014, –en el que solicita revocatoria del auto de 30 de diciembre de 2014, que negara el escrito de 23 de diciembre de 2014-, consta, por su parte, en el memorial de 19 de enero de 2015, que también fue atendido y despachado, ya que se dice: "*He sido notificado electrónicamente con su providencia de 9 de enero de 2015, a las 08h00, en cuyo encabezado consta como fecha de notificación el día de hoy 19 de enero de 2015, y por la cual **en decisión de mayoría se abstienen de resolver mi pedido de revocatoria presentado con fecha 31 de diciembre de 2014, a las 11h40** para que se atiendan mis peticiones contenidas en el escrito de 23 de diciembre de 2014, a las 17h10,(...)*" (énfasis en subrayado, negrillas y tamaño, fuera de texto).
- Finalmente, el escrito de 21 de enero de 2015 -el que precisamente es el que se señala no ha sido atendido y por el cual se ha planteado la demanda de

recusación-, dice de manera expresa como petición *“Por todo lo indicado, sírvanse señores Jueces nacionales **atender mis requerimientos desatendidos**: de revocatoria con fecha 31 de diciembre de 2014, a las 11h40; y, con éste, las legítimas, legales y constitucionalmente fundamentadas peticiones de declaración de extemporaneidad e ilegalidad de los recursos de casación interpuestos (...)*” (énfasis en subrayado, negrillas y tamaño, fuera de texto).

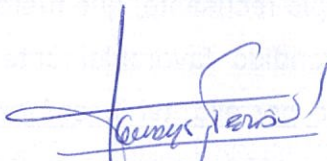
**4.6.** Sobre la base de lo indicado deviene, que no es acertado, ni corresponde a la verdad, lo afirmado por el recusante en su demanda, al señalar que sus escritos no han sido atendidos ni despachados; pues el mismo, en sus escritos inmediatos posteriores a los autos en los que, se negó y se decidió abstenerse de resolver, consta, reitérase a decir del propio recusante, que fueron despachados; ahora bien, el hecho de que no se haya atendido favorablemente a sus pretensiones es algo completamente distinto; pero no por ello, tal inconformidad puede encontrar asidero en una demanda de recusación, y menos por una causal que estriba nuclearmente en la falta de despacho oportuno.

**4.7.** A manera de corolario, es importante tener en cuenta, conforme quedó indicado en los puntos 4.1, 4.2. y 4.3., que la recusación como mecanismo aportado por la ley, en el cual las partes intervinientes en un proceso tienen el derecho de reclamar que el juez se aparte de la causa; empero, aquello se da o prospera cuando dicho juez ha prejuzgado o cuando existan motivos para creer que no será imparcial; y en definitiva, por las causales previstas en la ley; lo cual como consta en el presente caso no ha sucedido.

## **5. Decisión**

A la luz de todo lo que queda expuesto, la suscrita Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desecha la demanda de recusación planteada por el abogado Emiliano Donoso Vinuesa, en contra del doctor Jorge Maximiliano Blum Carcelén

Jueza Nacional; acorde con el artículo 876 del Código de Procedimiento Civil, se impone al recusante la multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4,00), para lo cual, la señora Secretaria Relatora, deberá retener el valor consignado previamente por los demandantes, mismo que será depositado en la cuenta que mantiene esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el Banco Nacional de Fomento. Incorpórese una copia certificada de este auto resolutorio, al juicio principal, para los fines de ley.- Notifíquese y Cúmplase.-



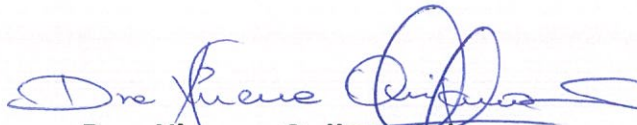
Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL PONENTE**

**Certifico:**



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA**

**RAZON:** En Quito, a veinticinco de junio del dos mil quince, a partir de las quince horas con treinta minutos, notifiqué con la sentencia que antecede al Dr. Emiliano Donoso Vinueza, Procurador Judicial en el casillero judicial No.4721 y correo electrónico donosoemiliano8@hotmail.com, del profesional referido y del Dr. David Rivas.- Certifico

  
**Dra. Ximena Quijano Salazar**  
**SECRETARIA RELATORA**